



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002787-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000981-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000394-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JESUS EDUARDO MAMANI MACHACA, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005597-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE, del 28 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra JESUS EDUARDO MAMANI MACHACA, excandidato a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos v gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias<sup>1</sup> (LOP);

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 10 de febrero de 2022. De esta manera, se concedió al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda. No obstante, vencido el plazo concedido, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 000981-2022-GSFP/ONPE, del 28 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000394-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, en los plazos establecidos por ley;

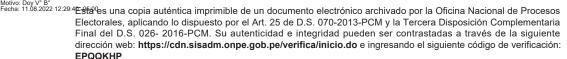
A través de la Carta N° 001452-2022-JN/ONPE, el 8 de marzo de 2022, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. De esta manera, el 14 de marzo de 2022, el administró presentó sus respectivos descargos;



Motivo: Doy V° B° Fecha: 11.08.2022 13:51:12 -05:00



<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios Firmado digitalmente por ALFARO campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de BAZAN Iris Patricia FAU 20221973851 soft 2022. de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante







#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"<sup>2</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano –edicto–por desconocerse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría se encontraría justificado en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación "cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada". Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC):

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 001452-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado declarado ante el RENIEC, dejándose constancia la siguiente característica del inmueble: "2 pisos, pared mayólica plomo, puerta de metal plomo";

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.





Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, corresponde remitir el expediente administrativo a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE, del 28 de diciembre de 2021, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano JESUS EDUARDO MAMANI MACHACA, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

<u>Artículo Segundo</u>.- **NOTIFICAR** al ciudadano JESUS EDUARDO MAMANI MACHACA el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Tercero.</u>- **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 003498-2021-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

<u>Artículo Cuarto</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional <a href="www.onpe.gob.pe">www.onpe.gob.pe</a> y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

# PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS Jefe Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

